

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3671-2021

Radicación n.º 90275

Acta 31

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ordinario adelantado por **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** contra **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Lina Esther Rodríguez Ching demandó a la empresa Nexia M&A International S.A.S., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara al pago de las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá que, por auto del 24 de marzo de 2021, declaró su falta de competencia y manifestó:

Observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente litigio, pues ello no solo por cuanto el libelo demandatorio omite deliberadamente el acápite de competencia y el de notificaciones, sin que se establezca a ciencia cierta donde se prestó el servicio o el domicilio de las partes, también lo es que los documentos aportados por la misma accionante, se observa que el domicilio principal de la sociedad donde la demandante afirma haber prestado sus servicios es en la ciudad de Manizales, como consta a folio 2 del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad que se denomina “Nexia M&A International S.A.S.” aunado que algunos documentos emanan y se dirigen a funcionarios de la citada compañía de manera reiterada a dicha entidad.

[...] Así las cosas, se ordene remitir el presente proceso por competencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales (Caldas) [...].

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales (Caldas), mediante providencia de 8 de junio de 2021, igualmente sostuvo no ser competente para conocer del libelo y suscitó el conflicto de competencia negativo.

Citó los artículos 5 y 14 del C.P.T. y S.S. e indicó que:

[...] cuando se trata de pluralidad de juzgadores competentes para dirimir la controversia, resulta pertinente destacar que en la demandante radicaba la posibilidad de elegir entre el Juez del domicilio de la entidad demandada o el último lugar donde se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Es así como en el hecho 27 de la demanda indica lo siguiente: “A la fecha de terminación del contrato laboral del 12 de agosto de 2019, en las instalaciones donde Lina Esther Rodríguez Ching,

prestó sus servicios, en la Calle 127 No. 7-19, Piso 2, Oficina 212 en la ciudad de Bogotá D.C., Nexia M&A Internacional S.A.S. (...).”

En conclusión, la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ (sic) CHING, optó por fijar la competencia ante el Juez del último lugar donde prestó el servicio, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de la ciudad de Bogotá, reiterándose que era ella quien tenía la facultad de elegir el Juez competente para tramitar su pedimento

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, conforme al artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De lo anterior, se tiene que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues a juicio del primero, en el acápite de competencia la demandante no estableció donde se prestó el servicio y como esta afirmó que el domicilio de la demandada era Manizales lo envió a esa ciudad; mientras que, el segundo, sostiene que en el hecho 27 de la demanda, se indicó que *«a la fecha de terminación del contrato laboral del 12 de agosto de 2019, en las instalaciones donde Lina Esther Rodríguez Ching, prestó sus servicios, en la Calle 127 No. 7-19, Piso 2, Oficina 212 en la ciudad de Bogotá D.C., Nexia M&A Internacional S.A.S»*.

En efecto, la parte accionante, en su demanda, consideró que los jueces de reparto de Bogotá debían tramitar el asunto, teniendo en cuenta: *«i) el domicilio contractual pactado por las partes en el contrato a término fijo suscrito el día 12 de agosto de 2019 es la ciudad de Bogotá D.C (lugar donde se prestó el servicio); y, ii) el demandado se encuentra inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá (de conformidad con los numerales 1 y 2 del Código de Comercio»*.

Ahora bien, una vez verificados los documentos allegados al expediente digital se observa que, el último lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en el contrato suscrito entre las partes y como ella misma lo manifiesta en la demanda inicial, aspecto a tener en cuenta para fijar la competencia.

En ese orden de ideas, no queda duda que la parte actora eligió como factor de competencia el último lugar

donde prestó el servicio, opción que le garantiza la norma adjetiva mencionada, debiendo en consecuencia respetar esa decisión, lo cual impone dirimir el conflicto negativo de competencia y se le atribuirá al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** contra **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.**

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

Notifíquese y cúmplase.

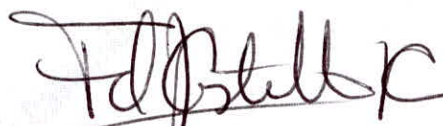


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

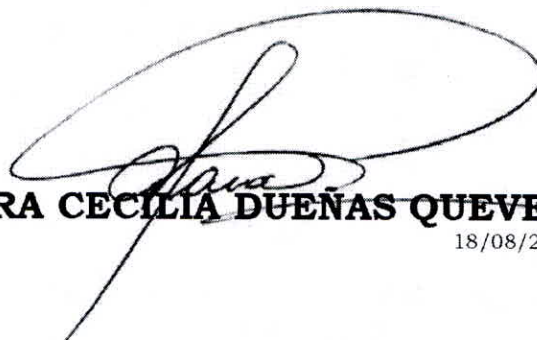
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

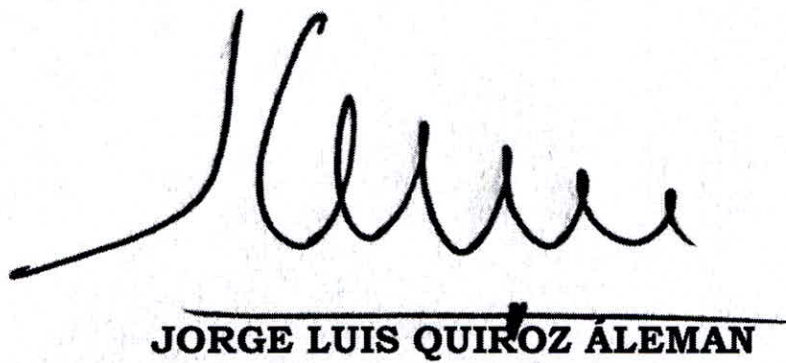
18/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	170013105003202100162-01
RADICADO INTERNO:	90275
RECURRENTE:	LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING
OPOSITOR:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 25-08-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 139 la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 30-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA _____